

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1433

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 17 de agosto de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 494492023.

El Licenciado Eloy Antonio Espino Villarreal, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L.**, interpone **incidente de desembargo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las Provincias de Los Santos y Herrera** a Miguel Angel Fría Cortez y María Eugenia Samaniego Gutiérrez de Vásquez.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, Esperanza Córdoba, Contadora de la Sucursal Las Tablas del Banco de Desarrollo Agropecuario, certificó que Miguel Angel Fría Cortez, con cédula de identidad personal número 7-703-897, adeudaba la cantidad de treinta y siete mil ciento diez balboas con cinco centavos (B/.37,110.05) correspondiente al saldo vencido del préstamo 71002001823 (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia, la expedición del Auto 135-2018 de 14 de mayo de 2018, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las Provincias de Los Santos y Herrera, libró mandamiento de pago en contra de Miguel Angel Fría Cortez, por el monto ya descrito. Asimismo, otro

tanto ocurrió en lo que respecta a María Eugenia Samaniego Gutiérrez de Vásquez, contra quien también se libró mandamiento de pago por la misma cuantía, a través del Auto 14-2018 de 25 de mayo de 2018. De igual modo, en ambos autos se decretó embargo contra las precitadas personas, *sobre cuentas bancarias y depósitos, valores o títulos al portador en establecimientos bancarios, crediticias, financieras o similares localizados en la República de Panamá, Cooperativa de Servicios Integrales El Educador Santeño R.L., Cooperativa Servicios Integrales Gladys B. de Ducasa, R.L., Banco Nacional de Panamá, Caja Ahorros, Banistmo, Multibank, Banco General, Global Bank, Bac Credomatic, Banvivienda –sic-* (Cfr. foja 40-41 y 47-48 del expediente ejecutivo).

Para cumplir con la medida detallada en el párrafo que antecede, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las Provincias de Los Santos y Herrera, expidió el J.E.L.S.H. Oficio 145-2018 de 22 de mayo de 2018, dirigido al Registro Público en el que se adjuntó copia autenticada del Auto 135-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, a fin de que se procediera con el curso legal correspondiente (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Mediante Nota:DG(SEC)-SIR-5539-18 de 27 de agosto de 2018, la Subdirectora General del Registro Público, pone en conocimiento de la entidad ejecutante que había quedado debidamente inscrito, desde el 5 de junio de 2018, el Embargo decretado dentro del proceso por cobro coactivo que hoy nos ocupa, sobre la cuota parte de la Finca 377661 de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad del demandado Miguel Fría Cortez (Cfr. foja 108 del expediente ejecutivo).

El 27 de abril de 2023, el Licenciado Eloy Antonio Espino Villarreal, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., presentó el incidente de desembargo que se analiza, indicando que:

“...**PRIMERO:** Que mediante Escritura Pública No.2696. de fecha 11 de agosto de 20 extendida en la Notaría del Circuito de Los Santos, el señor **ELEUTERIO FRIA CORTÉZ**, con **MIGUEL ANGEL FRIA CORTÉZ** actuando como garante hipotecario nuestra poderdante suscribieron contrato de préstamo con garantía hipoteca (derecho real) sobre bien inmueble.

SEGUNDO: Que para garantizar el contrato de préstamo descrito en la cláusula anterior, los citados señores **ELEUTERIO FRÍAS CORTÉZ** y **MIGUEL ANGEL FRÍA CORTÉZ**, constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor de nuestra representada sobre el Folio Real No.377661, con Código de Ubicación 7310, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Los Santos, y dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 1 de septiembre de 2017, en la Entrada **371996/2017** de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), fecha esta anterior a la del EMBARGO decretado por el Juzgado a su digno cargo.

TERCERO: Que en virtud de que el señor **ELEUTERIO FRÍAS CORTÉZ** incumplió las obligaciones de pago con nuestra poderdante, ésta última interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la citado señor con notificación del garante hipotecario **MIGUEL ANGEL FRIA CORTÉZ**, el cual quedó radicado en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, y mediante Auto Civil No.2154, de Fecha 18 de noviembre de 2022, decretó EMBARGO a favor de nuestra poderdante sobre el Folio Real **No.377661**, antes descrito, con fundamento en el gravamen hipotecario y anticrético de propiedad de la señores **ELEUTERIO FRÍAS CORTÉZ** y **MIGUEL ANGEL FRÍA CORTÉZ**.

CUARTO: Que dentro del trámite del proceso ejecutivo que se sigue en su Despacho, contra el ya citado señor **MIGUEL ANGEL FRÍA CORTÉZ**. el Juzgado a su digno cargo decretó EMBARGO Auto No.135 de fecha 14 de mayo de 2018, sobre el Folio Real No.377661, descrito en el hecho segundo de este incidente.

QUINTO: El título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria y anticrética que pesa sobre el citado Folio Real No.377661, a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L, constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado a su digno cargo decretó EMBARGO sobre el citado Folio Real **No.377661**. Consecuentemente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1681 del Código Judicial, solicitamos que se levante el EMBARGO decretado sobre el Folio Real **No.377661**, ya descrito y se ponga dicho bien inmueble a disposición del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario.

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Los Santos, no emitió concepto alguno sobre la incidencia bajo análisis, aun cuando fue notificado personalmente, tal cual consta en el respectivo formulario del Centro de Comunicación Judicial de dicha provincia (Cfr. foja 23 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo, así como del cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en torno al incidente de embargo, promovido por el Licenciado Eloy Antonio Espino Villarreal, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L.

Conforme se advierte, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por la incidentista es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala, como regla general, que embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, **se revocará el segundo embargo.** Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se **le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo.** Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, **la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.** Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia...” (La negrita es de esta Procuraduría).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la **Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L.** ha aportado junto con la acción en estudio, la copia autenticada del Auto 2154 de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Santos, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de Miguel Angel Fría Cortez y otro, decretando a su vez, el embargo de la finca 37661, sobre la cual pesa una hipoteca constituida a favor de la incidentista, inscritas en el Registro Público en el número de entrada

371996/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017; medida que se encuentra vigente de acuerdo a la certificación expedida por la Juez y el Secretario Judicial de dicho despacho (Cfr. fojas 17-20 y reverso del expediente judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la cooperativa incidentista, ya que el 1 de septiembre de 2017, fecha de inscripción de la hipoteca, en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por la **Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L.**, contra Miguel Ángel Fría Cortéz, en su condición de garante hipotecario, **es anterior** a la fecha de emisión del Auto 135-2018 de 14 de mayo de 2018, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las Provincias de Los Santos y Herrera, libró mandamiento de pago en contra de Miguel Angel Fría Cortez y decretó embargo en su contra *sobre cuentas bancarias y depósitos, valores o títulos al portador en establecimientos bancarios, crediticias, financieras o similares localizados en la República de Panamá, Cooperativa de Servicios Integrales El Educador Santeño R.L., Cooperativa Servicios Integrales Gladys B. de Ducasa, R.L., Banco Nacional de Panamá, Caja Ahorros, Banistmo, Multibank, Banco General, Global Bank, Bac Credomatic, Banvivienda (sic)*, razón por la cual consideramos que se encuentra probado el incidente de desembargo.

Al pronunciarse en el Auto de 13 de agosto de 2009, en torno a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“La incidentista argumenta que la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, sobre la cual pesa la medida, es propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, y que la hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decretó embargo sobre la Finca No. 167275.

A este respecto esta Sala advierte que a foja 78, consta certificación de Registro Público, según la cual la Finca en cuestión fue ‘dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA,S.A.), por la suma de US\$14,400.00 con un plazo de 25 años...’, inscrita el día 6 de abril de 1998; de igual manera en dicha

certificación, visible al Asiento 6 se señala la modificación de la Finca 167275, en la cual es 'cedido el crédito hipotecario y anticrético a que se refiere el asiento 5, anterior a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., (PRIBANCO, S.A.), por la suma de B/.1,089,682.73...', el día 9 de marzo de 2000, siendo establecida en el mismo Asiento de dicha certificación del Registro Público, la anotación 'Datos del Documento: 7 Escritura No. 1359 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito, Provincia de Panamá.'

De igual manera, visible a foja 146 del expediente consta el Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en el cual con fundamento en el artículo 1647 del Código Judicial se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente permite apreciar que, en efecto, **la inscripción de la primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (ahora Primer Banco del Istmo, S.A.), se encuentra inscrita con anterioridad al supra citado Auto por medio del cual se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.**

A este respecto el Código Judicial en su artículo 1681 dispone:
(...) Esta Corporación observa que consta a foja 1 y 2 del expediente **Auto No. 408 de 11 de octubre de 2006, dictaminado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a continuación se aprecia a foja 3, que consta la certificación emitida por el Juez Quinto y el Secretario que cumple con el artículo 1681 del Código Judicial previamente citado.**

De lo anterior se evidencia que la Hipoteca de la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, **es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decreta embargo sobre la misma finca y a favor de la citada entidad estatal.**

El estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretada mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente (El resaltado es nuestro).


En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de desembargo, interpuesto por el Licenciado

Eloy Antonio Espino Villarreal, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las Provincias de Los Santos y Herrera le sigue a Miguel Angel Fría Cortez y María Eugenia Samaniego Gutiérrez de Vásquez..

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General